



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 10. de Marzo de 1924

AÑO XXI
TOMO CXLII

GUANAJUATO, GTO., A 13 DE AGOSTO DEL 2004

NUMERO 130

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

- ✓ **DECRETO Número 81** de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cuál, se reforman y adicionan varios artículos, denominaciones, fracciones y se deroga una fracción, del **Código Penal para el Estado de Guanajuato**. 3
- ✓ **DECRETO Número 82** de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cuál, se emite la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato**. 10
- ✓ **DECRETO Número 83** de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cuál, se emite el **Reglamento de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato**. 72
- DECRETO Número 84** de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cuál, se declara el Teatro Juárez ubicado en la Ciudad Capital, como Recinto Oficial del Congreso del Estado, para el efecto de celebrar el día 15 de Septiembre del presente año, una sesión solemne en conmemoración del Sesquicentenario de la primera ejecución del Himno Nacional. 80
- ✓ **DECRETO Número 85** de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cuál, se reforman, adicionan y derogan varios artículos y fracciones del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato**. 81
- ✓ **DECRETO Número 86** de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cuál, se reforman y se adicionan varios artículos y fracciones de la **Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado**. 108

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 81

LA QUINGUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 11 fracciones XIII, 39, 173, 174, 175, 210, 211, 221, 236, 237, 239, 240, 261 y 275; así como las denominaciones del Capítulo II del Título Cuarto, del Capítulo Único que integra el Título Quinto, y del Título Sexto y su Capítulo Único de la Sección Tercera del Libro Segundo. Se adiciona la fracción XIV y se recorren en su numeración desde la actual fracción XIV a la XVIII y se adiciona la fracción XX del artículo 11, se adicionan los artículos 31-a, 175-a, 175-b, 194-a, 194-b, 194-c, 211-a, 221-a, 234-a, 236-a, 236-b, 239-a, 240-a, 275-a y 275-b. Se deroga la fracción IX del artículo 194, del Código Penal para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

"Artículo 11.- Se consideran como delitos :

I.- a XII.-

XIII.- Corrupción de menores incapaces, contemplada en los artículos 236, 236-b y 237.

XIV.- Prostitución de menores a que se refiere el artículo 240-a.

XV.- Rebelión previsto por el artículo 241.

XVI.- Terrorismo previsto por el artículo 245.

XVII.- Peculado previsto por el artículo 248, cuando el monto de lo dispuesto exceda de lo previsto en la fracción IV del artículo 191.

XVIII.- Tortura previsto por el artículo 264.

XIX.- Evasión de detenidos, inculpados o condenados previsto por el artículo 269 segundo párrafo.

XX.- Encubrimiento por receptación calificado, previsto en el artículo 275-a.

Artículo 31-a.- Tratándose del concurso de homicidio, secuestro, violación o robo calificado con cualquier otro delito, se acumularán las sanciones que por cada delito se impongan, sin que la suma de las de prisión pueda exceder de sesenta años.

Artículo 39.- La prisión consiste en la privación de la libertad personal, en la institución penitenciaria que el Ejecutivo del Estado designe. Su duración podrá ser de diez días a cuarenta años, salvo lo dispuesto en el artículo 31-a.

Artículo 173.- Comete el delito de secuestro quien priva de la libertad a una persona, sin importar el tiempo que esto dure, con la pretensión de obtener el beneficio de un rescate, conseguir un beneficio de cualquier naturaleza, obligar a la autoridad o a un particular a que realice o deje de realizar una función o acto o causar un daño o perjuicio a cualquier persona.

Este delito será sancionado con prisión de veinte a cuarenta años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Artículo 174.- Se impondrá prisión de treinta a cuarenta años y de mil a dos mil días multa, si en el secuestro concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I.- Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad o se encuentre indefensa, por sus condiciones especiales, frente al secuestrador;
- II.- Que intervengan dos o más sujetos activos;
- III.- Que el activo tenga o haya tenido, en los seis años que antecedan a la comisión del delito, funciones de seguridad pública o privada, de investigación de delitos, de procuración o administración de justicia o de ejecución de penas;
- IV.- Que el delito se cometa en un lugar desprotegido o haciendo uso de la violencia, o bien que se apliquen actos humillantes o de tortura al secuestrado al efectuar su detención o durante el tiempo que permanezca privado de su libertad; o
- V.- Que se realice aprovechando la confianza depositada en el agente activo.

Artículo 175.- Si se pone espontáneamente en libertad a la víctima, dentro de las veinticuatro horas de haberla secuestrado, sin que se hayan agotado los propósitos del activo, la pena a imponer será la señalada en el artículo 169, siempre y cuando no concorra ninguna de las circunstancias agravantes definidas en el artículo que antecede, con excepción de la contenida en su fracción I.

Artículo 175-a.- Se impondrá prisión de dos a diez años y de doscientos a quinientos días multa al que en relación con las conductas sancionadas por los artículos anteriores y sin el consentimiento de quienes representen o gestionen legítimamente a favor de la víctima:

- I.- Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate;
- II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;
- III.- Persuada a no presentar la denuncia del secuestro cometido o bien a no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades; o
- IV.- Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas o de éstas por moneda nacional, sabiendo que es con el propósito de pagar el rescate de un secuestro.

Las mismas sanciones se aplicarán a quien intimide a la víctima, a sus familiares, a sus representantes o gestores durante o después del secuestro para que no colaboren con las autoridades competentes.

Artículo 175-b.- A quien simule un secuestro con la pretensión de obtener rescate, conseguir un beneficio de cualquier naturaleza, obligar a la autoridad o a un particular a que realice o deje de realizar una función o acto o causar un daño o perjuicio a cualquier persona, sin importar los medios empleados ni la condición simulada de secuestrador o secuestrado, se le aplicará de cinco a diez años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

Quando quienes fingiendo la condición de secuestrador o secuestrado obtengan sus pretensiones, la sanción podrá agravarse de una mitad del mínimo a una mitad del máximo de las señaladas en el párrafo anterior.

Se requerirá querrela cuando el delito se cometa entre cónyuges, concubinos, ascendiente y descendiente, adoptante y adoptado, tutor y pupilo, madastra o padrastro e hijastro o bien entre hermanos.

Artículo 194.- Se considera

I.- a VIII.-

IX.- Se deroga.

X.-

En los casos

Artículo 194-a.- A quien se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, se le impondrá prisión de tres a quince años y de diez a trescientos días multa.

Artículo 194-b.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de diez a cien días multa, a quien:

- I.- A sabiendas de su origen ilícito, detente, posea, custodie, adquiera, venda, enajene, destace, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use, oculte o consuma ganado o productos o subproductos del mismo; y
- II.- En su calidad de autoridad intervenga en las operaciones precisadas en la fracción que antecede, conociendo la procedencia ilícita del ganado, de sus productos o subproductos.

Si el valor del ganado, sus productos o subproductos, es de cuando menos ciento cincuenta veces el salario mínimo, se aplicará de dos a diez años de prisión y de setenta a cien días multa.

Artículo 194-c.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de diez a cien días, a quien:

- I.- Altere o elimine las marcas en animales vivos o pieles ajenas, sin estar facultado para ello;
- II.- Marque, trasherre, señale o contraseñale animales ajenos, en cualquier parte, sin derecho para el efecto; o
- III.- Expida certificados falsos para obtener guías simulando ventas o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganado o cueros.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de verificación, certificación o expedición de documentación relacionada con la procedencia del ganado o cueros, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, por un período igual al de prisión.

Artículo 210.- A quien cause

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que se refiera a los supuestos previstos en los tres artículos siguientes o que se ejecute por quienes conduzcan vehículos que estén prestando un servicio público o remunerado de transporte de personas o cosas o que se encuentren bajo el influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.

Artículo 211.- Si el daño se causare a museos, archivos o edificios públicos o a bienes que tengan valor artístico o histórico, se le aplicará de uno a siete años de prisión y de diez a cien días multa.

Artículo 211-a.- Si el daño se causare mediante la aplicación de signos o caracteres gráficos con pinturas o sustancias similares, en los inmuebles descritos en el artículo anterior, se aplicarán las penas previstas en el mismo.

Artículo 221.- A quien ejerza

Igual pena

Las penas previstas

En estos casos

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años, caso en el que se perseguirá de oficio.

Artículo 221-a.- Cuando la violencia se haga consistir en lesiones que por lo menos tarden en sanar más de quince días, inferidas a una persona que por razón de su edad, discapacidad o cualquiera otra circunstancia no este en condiciones de resistir la conducta delictuosa, la pena se aumentará hasta otro tanto más de su duración y cuantía.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN Y CONTRA LA FE PÚBLICA**

**CAPÍTULO II
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS O TARJETAS O USO DE
DOCUMENTOS O TARJETAS FALSOS**

Artículo 234-a.- Se impondrá prisión de tres a nueve años y de cuarenta a doscientos días multa a quien:

- I.- Sin el consentimiento de quien esté facultado para ello, fabrique, enajene o distribuya tarjetas, títulos o documentos que puedan ser utilizados para el pago de bienes o servicios.
- II.- Falsifique o altere tarjetas, títulos o documentos, que puedan ser utilizadas para el pago de bienes o servicios.

- III.- Adquiera, utilice, posea o detente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes o servicios, a sabiendas de que son falsificadas o alteradas.
- IV.- Adquiera, utilice, posea o detente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes o servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello.
- V.- Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes o servicios.
- VI.- Adquiera, utilice o posea equipos electromagnéticos o electrónicos para sustraer la información contenida en la cinta o banda magnética de tarjetas, títulos o documentos, para el pago de bienes o servicios, así como a quien posea o utilice la información sustraída de esta forma.

Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas se aumentarán en una mitad.

TÍTULO QUINTO DE LOS DELITOS CONTRA EL DESARROLLO DE LAS PERSONAS MENORES E INCAPACES

CAPÍTULO ÚNICO CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. EXPLOTACIÓN SEXUAL

Artículo 236.- A quien por cualquier medio obligue, empee, facilite o induzca a una persona menor de dieciocho años o incapaz, a fin de que realice actos de exhibicionismo sexual, con el objeto de que se le observe, muestre, fotografíe, filme, videograbé o de cualquier modo se generen u obtengan imágenes impresas o electrónicas, se le impondrá de seis a quince años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

Artículo 236-a.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y de ciento cincuenta a mil quinientos días multa, a quien realice exhibiciones sexuales en presencia de menores de dieciocho años o de incapaces.

Si el delincuente ejerce violencia sobre la víctima, las penas se incrementarán de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de las aquí señaladas.

Artículo 236-b.- Se impondrá de seis a quince años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, a quien:

- I.- Venda, comercialice, reproduzca, distribuya, transporte, arriende, exponga, publicite, difunda o de cualquier otro modo trafique con el material a que se refiere el artículo 236;
- II.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie o colabore de alguna manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; o
- III.- Posea material de pornografía infantil, que no tenga otro destino que su venta, comercialización, distribución, transporte, arrendamiento, exposición, publicación, difusión o tráfico.

Artículo 237.- A quien procure, facilite o mantenga en la corrupción a un menor de dieciocho años de edad o a un incapaz, mediante actos lascivos o sexuales, o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, a realizar una conducta sexual, al uso de sustancias de cualquier naturaleza dañosas a la salud, a formar parte de una

asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará prisión de tres a ocho años y de cincuenta a doscientos días multa. Si el agente ejerce violencia sobre el pasivo la sanción se aumentará hasta una tercera parte.

Artículo 239.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad más cuando el delito se cometa por quien tenga parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el segundo grado, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador. Además; se le impondrá la pérdida de la patria potestad respecto de todos sus descendientes y el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima.

Artículo 239-a.- Además de las sanciones impuestas a quienes incurran en los delitos descritos en este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

TÍTULO SEXTO DE LOS DELITOS DE LENOCINIO Y PROSTITUCIÓN DE MENORES

CAPÍTULO ÚNICO LENOCINIO Y PROSTITUCIÓN DE MENORES

Artículo 240.- A quien,

Si la víctima fuere menor de dieciocho años o incapaz, se castigará con pena de cuatro a ocho años de prisión y de mil a cinco mil días multa. Si emplea la violencia, las penas se aumentarán hasta una mitad más.

Artículo 240-a.- Comete también lenocinio quien aún sin obtener algún provecho, promueva, facilite, consiga o entregue a un menor de dieciocho años o incapaz para que ejerza la prostitución. Se le castigará con pena de cuatro a ocho años de prisión y de mil a cinco mil días multa.

Si obtiene algún beneficio o emplea la violencia, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.

El agente activo además perderá los derechos a la patria potestad y alimentos que tuviere respecto de la víctima y quedará inhabilitado para ser tutor o curador.

Artículo 261.- Al servidor público que dolosamente, con motivo de sus funciones exceda el límite de sus potestades o atribuciones, en detrimento de un particular o de la función pública, se le impondrá de un mes a seis años de prisión, de diez a cincuenta días multa, destitución del empleo o cargo e inhabilitación hasta por seis años.

Artículo 275.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y de diez a sesenta días multa a quien sin haber participado en la comisión de un delito, posea, detente, custodie, adquiera, venda, enajene, desmantele, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use, oculte, modifique o altere los objetos, instrumentos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia.

Si el valor del instrumento, objeto o producto del delito es de cuando menos quinientas veces el salario mínimo, se aplicará de dos a ocho años de prisión y de setenta a cien días multa.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, aplicación o ejecución de sanciones respecto de delitos, además de las penas a que se refiere este artículo, se le aplicará destitución de aquéllas y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual al de la pena de prisión.

Artículo 275-a.- Se considera calificado el encubrimiento a que se refiere el artículo anterior, cuando el agente activo ya hubiere sido condenado en sentencia firme por el mismo delito y se castigará con las penas en aquél previstas, aumentadas hasta una mitad más.

Artículo 275-b.- A quien sin haber participado en la comisión de un delito, cuyo objeto, producto o instrumento fuese un vehículo automotor, lo adquiriera sin tomar las precauciones necesarias para cerciorarse de su lícita procedencia, se le impondrá de diez días a dos años de prisión y de diez a cuarenta días multa."

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes contados al de su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 29 DE JULIO DEL 2004.- FERNANDO TORRES GRACIANO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MA. EUGENIA ROJAS NAVARRETE.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 2 dos días del mes de agosto del año 2004 dos mil cuatro.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

GERARDO LUIS RODRÍGUEZ OROZCO